



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROMOVENTES:** ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y ELISA FERNÁNDEZ MONTÚFAR, QUIEN SE OSTENTA COMO ENCARGADA DEL ÓRGANO DE FINANZAS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL ESTADO DE CAMPECHE. -----

**PARTES O PERSONAS DENUNCIADAS:** LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN Y PARTIDO POLÍTICO MORENA. -----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/68/2021**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador promovido** por Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Elisa Fernández Montúfar, quien se ostenta como Encargada del Órgano de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche, en contra de Layda Elena Sansores San Román y Partido Político Morena "LA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONSTITUYEN FALTAS A LA NORMATIVA ELECTORAL". El **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy dieciocho de septiembre de septiembre de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veintiún horas con cuarenta y cinco minutos** del día de hoy **dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno**, constante de cuarenta y cinco páginas, a través de **los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARÍA



Licenciada Verónica del Carmen Martínez Pardo  
Ced. Prof. 3661745

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/PES/68/2021.

**PROMOVENTES:** ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y ELISA FERNÁNDEZ MONTÚFAR, QUIEN SE OSTENTA COMO ENCARGADA DEL ÓRGANO DE FINANZAS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

**PARTES O PERSONAS DENUNCIADAS:** LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN Y PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**ACTO IMPUGNADO:** LA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONSTITUYEN FALTAS A LA NORMATIVA ELECTORAL.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

**COLABORARON:** NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS:** para resolver en definitiva los autos del expediente **TEEC/PES/68/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Elisa Fernández Montúfar, quien se ostenta como encargada del órgano de finanzas del partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche por *“la comisión de actos anticipados de campaña y distribución de propaganda utilitaria hecha con material prohibido por la ley”* y por *“la comisión de actos que constituyen faltas a la normativa electoral”*.

**RESULTANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

**A) Decreto número 135.** Mediante decreto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte y, publicado el veintinueve de mayo del mismo año en el Periódico Oficial del Estado de



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/68/2021

Campeche, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso reformó diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de igual forma, determinó que por única ocasión, el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021 iniciaría en el mes de enero.

- B) Inicio del Proceso Electoral.** En la primera sesión extraordinaria virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la “*Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021*”.
- C) Presentación de los escritos de queja.** El uno de marzo, Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó escrito de queja, mediante correo electrónico, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Layda Elena Sansores San Román, quien se ostenta como Coordinadora Estatal para la defensa de la 4T; asimismo, mediante oficio INE/UTF/DRN/10218/2021, de fecha cuatro de marzo, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral adjuntó el escrito de queja presentado el veintisiete de febrero, firmado por Elisa Fernández Montúfar, quien se ostenta como encargada del órgano de finanzas del partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche, en contra del partido Morena y su precandidata a la gubernatura del Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román.
- D) Acuerdo “JGE/22/2021”.** El tres de marzo, la Junta General Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche ordenó el registro de la queja presentada por Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Layda Elena Sansores San Román, quien se ostenta como Coordinadora Estatal para la defensa de la 4T, bajó el número de expediente IEEC/Q/012/2021, reservándose la admisión del mismo hasta en tanto se concluyera con la investigación preliminar.
- E) Acuerdo “JGE/33/2021”.** El once de marzo, la Junta General Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche ordenó el registro la queja presentada por Elisa Fernández Montufar, en su calidad de encargada del órgano de finanzas del partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche, en contra del partido Morena y su precandidata a la gubernatura al Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román, bajó el número de expediente IEEC/Q/019/2021, reservándose la admisión del mismo hasta en tanto se concluyera con la investigación preliminar.
- F) Acuerdo “AJ/Q12/01/2021”.** El dieciséis de marzo, la titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto, que procediera a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la verificación de las ligas electrónicas de las publicaciones y videos señalados en el apartado de “PRUEBAS”, del escrito de queja remitido por Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante Suplente del partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- G) Inspección ocular “OE/IO/23/2021”.** El diecisiete de marzo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche inició la inspección ocular de los enlaces electrónicos aportados por Alex Abraham Naal Quintal en su escrito de queja, con el fin



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/68/2021

de verificar la existencia de las publicaciones denunciadas, la cual finalizó el veintidós de marzo.

- H) Acuerdo “AJ/Q12/02/2021”.** El veintisiete de abril, la titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche le requirió a Layda Elena Sansores San Román y al partido Morena, diversa información.
- I) Acuerdo “AJ/Q19/01/2021”.** El dieciséis de marzo, la titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto, que procediera a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la verificación de las ligas electrónicas de las publicaciones y videos señalados en el apartado de “PRUEBAS”, del escrito de queja relativo al Oficio INE/UTF/DRN/10218/2021, de la Unidad Técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de fecha cuatro de marzo, mediante el cual adjuntó el escrito de queja, presentado por Elisa Fernández Montúfar, en su calidad de encargada del órgano de Finanzas del partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche.
- J) Inspección ocular “OE/IO/69/2021”.** El uno de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche inició la inspección ocular de los enlaces electrónicos aportados por Elisa Fernández Montúfar en su escrito de queja, con el fin de verificar la existencia de las publicaciones denunciadas, la cual finalizó el seis de mayo.
- K) Acuerdo “AJ/Q19/02/2021”.** El veinticinco de mayo, la titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche le requirió a Layda Elena Sansores San Román y al partido Morena, diversa información.
- L) Acuerdo “JGE/250/2021”.** El doce de julio, la Junta General Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche acumuló los escritos de queja presentados por Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, registrado con el número de expediente IEEC/Q/012/2021 y por Elisa Fernández Montúfar, en su calidad de encargada del órgano de Finanzas del partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche, registrado con número de expediente IEEC/Q/019/2021, por existir conexidad al ser la denunciada y los actos denunciados estrechamente vinculados con la misma causa que presuntamente constituían faltas electorales.
- M) Informe número AJ/IT/Q/012/01/2021 y AJ/IT/Q/019/01/2021.** El quince de julio, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche rindió informe para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Local determinara sobre la admisión o desechamiento de las quejas interpuestas por Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Elisa Fernández Montúfar, en su calidad de encargada del órgano de finanzas del partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche, registradas con los números IEEC/Q/012/2021 e IEEC/Q/019/2021, respectivamente.
- N) Admisión.** Mediante acuerdo JGE/260/2021, de fecha diecisiete de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche admitió las quejas interpuestas, por Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/68/2021

Campeche y Elisa Fernández Montúfar, con número de expediente IEEC/Q/012/2021 y acumulado IEEC/Q/019/2021; asimismo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia virtual de pruebas y alegatos.

- O) Audiencia virtual de pruebas y alegatos “OE/APA/63/2021”.** El veinte de julio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a través de la plataforma de video comunicaciones “TELMEX”, con motivo de los escritos de queja interpuestos por los denunciantes, a la que comparecieron Alex Abraham Naal Quintal en su carácter de representante del partido Movimiento Ciudadano; Isabel Delgado Olea en representación del Alex Abraham Naal Quintal y Pablo Martín Pérez Tun, Apoderado Legal de Layda Elena Sansores San Román; audiencia que se desahogó en términos de ley.
- P) Acuerdo “JGE/287/2021”.** Con fecha veinticuatro de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche dio cuenta del Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos OE/APA/63/2021 y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.
- Q) Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local.** El dieciocho de agosto se recibió vía correo electrónico en este Tribunal Electoral, el oficio SECG/3947/2021, mediante el cual se remitió el expediente electrónico IEEC/Q/012/2021 y acumulado IEEC/Q/019/2021, integrado con motivo de las quejas interpuestas por Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Elisa Fernández Montúfar, en su calidad de encargada del órgano de finanzas del partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche, en contra de Layda Elena Sansores San Román y el partido Morena, por *“la comisión de actos que constituyen faltas a la normativa electoral”*.
- R) Turno a ponencia.** Con fecha diecinueve de agosto, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/68/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- S) Recepción y radicación.** El veinte de agosto, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/68/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, para el efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
- T) Diligencia para mejor proveer.** El veinticuatro de agosto, se ordenó la remisión del expediente al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, a la brevedad, realizara las diligencias para mejor proveer ordenadas en dicho acuerdo.
- U) Remisión del expediente.** Mediante oficios TEEC/SGA/1914-2021 y TEEC/SGA/1915-2021, ambos de fecha veinticuatro de agosto, la Secretaria General de Acuerdos envió el expediente virtual TEEC/PES/68/2021 al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para realizar las diligencias de mejor proveer ordenadas por la Magistrada Instructora, para la debida integración del expediente.
- V) Acuerdo AJ/Q/012/019/01/2021.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cuenta del acuerdo de requerimiento realizado por la Magistrada Instructora del



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/68/2021

Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké; asimismo, instruyó a la oficialía electoral para que procediera a realizar las diligencias para mayor proveer consistentes en la inspección ocular de las ligas electrónicas aportadas por los denunciantes.

- W) Inspección ocular OE/IO/189/2021.** El treinta y uno de agosto, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche inició la inspección ocular ordenada por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de las setenta y dos ligas electrónicas aportadas por los denunciantes, la cual concluyó el cuatro de septiembre.
- X) Radicación y cumplimiento.** Mediante proveído de fecha trece de septiembre, este Tribunal Electoral Local tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/68/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, dándose por cumplida la diligencia para mejor proveer ordenada en el acuerdo de veinticuatro de agosto.
- Y) Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha dieciséis de septiembre, se le solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.
- Z) Se fija fecha y hora para sesión de pleno.** Con la misma fecha, la Presidencia acordó fijar las diecisiete horas del sábado dieciocho de septiembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral, consistentes en actos que pudieran constituir actos anticipados de campaña y distribución de propaganda utilitaria hecha con material prohibido por la ley.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador es de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, fracciones I y II, 601, fracción IV, 610, fracción II, 615 bis, 615 ter, 615 quater, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.



Asimismo, es aplicable la jurisprudencia **8/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**<sup>1</sup>.

## SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento a los escritos de queja, al verificar que reunieran los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y, determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previsto en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo apropiado es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierten los denunciantes, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados.

## TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, interpuso escrito de queja en contra de Layda Elena Sansores San Román quien se ostenta como Coordinadora Estatal para la defensa de la 4T por *“la comisión de actos anticipados de campaña y distribución de propaganda utilitaria hecha con material prohibido por la ley”*.

Por su parte, Elisa Fernández Montúfar, quien se ostenta como encargada del órgano de finanzas del partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche, presentó queja en contra del partido Morena y su precandidata a la gubernatura del Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román, por *“la comisión de actos que constituyen faltas a la normativa electoral”*.

Argumentando, en esencia, lo siguiente:

1. Que el actuar de Layda Elena Sansores San Román violenta la normativa electoral, pues se posicionó, en todo momento, de forma anticipada ante el electorado con diversas visitas y reuniones en los municipios del Estado de Campeche en un periodo prohibido por la normativa electoral;
2. Que el dieciséis de febrero del año en curso, en las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, el actual presidente nacional del partido Morena, Mario Delgado Carrillo, anunció públicamente la presentación ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche de Layda Elena Sansores San Román, como candidata única al gobierno del Estado de Campeche;
3. Que el veintinueve de noviembre de dos mil veinte, la denunciada empezó a juntar al electorado en los municipios de Campeche para que la apoyaran desde ese momento;
4. Que en el periodo comprendido del diecisiete al veintiséis de enero del presente año, la denunciada, en su urgencia de posicionarse como candidata a la gubernatura del Estado de Campeche, realizó actos proselitistas y propaganda electoral, aun cuando ante la

<sup>1</sup>La referida jurisprudencia es consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, no 18, 2016, pp. 19 y 20.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/68/2021

autoridad electoral no quedaba claro si era precandidata o no del partido Morena, consistentes en siete visitas en los municipios de Calkiní, Dzitbalché, Seybaplaya, Champotón, Ciudad del Carmen, Tenabo, Hecelchakán y Escárcega;

5. Que la denunciada realizó actos anticipados de campaña durante el periodo comprendido del diecisiete de enero al dieciséis de febrero del presente año; actos que bajo ninguna forma pueden ser entendidos como actos de “precampaña”, en razón de que el partido Morena la tenía desde un inicio como precandidata única, sin que fuera necesaria la aprobación de algún órgano partidista o de la propia militancia para que ella pudiera hacer precampaña. Aunado a que no se ostentaba como precandidata sino como COORDINADORA ESTATAL PARA LA DEFENSA DE LA 4T;
6. Que desde antes del inicio del proceso electoral en el Estado de Campeche y, en consecuencia, antes del inicio de las precampañas, la denunciada se comenzó a presentar frente al electorado como COORDINADORA ESTATAL PARA LA DEFENSA DE LA 4T, forma en la que también se presentó durante toda la etapa de precampaña, pues durante esa etapa, en muy pocas ocasiones se ostentó como PRECANIDATA, no obstante que era una obligación establecida el artículo 376 de la citada ley electoral local;
7. Que la figura de Coordinadora Estatal para la Defensa de la 4T constituye un fraude a la ley, para posicionarse de manera anticipada frente al electorado, desde antes del inicio del proceso electoral y de manera anticipada al inicio de las precampañas en el Estado de Campeche, incluso de forma anticipada a las fechas señaladas en la propia convocatoria del partido Morena para elegir a la candidatura;
8. Que el cinco febrero del año en curso, Layda Elena Sansores San Román se registró en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos SNR del Instituto Nacional Electoral, sistema al cual deben inscribirse todas las precandidaturas y aspirantes a candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2021, de lo cual puede concluirse que a partir de esa fecha empezó a registrar actividades en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral SIF; por lo que, era evidente que no reportó gastos de precampaña realizados antes de ese registro, no obstante que ya estaba realizando actos de precampaña y que se ostentaba como coordinadora estatal, por lo menos desde el mes de diciembre de dos mil veinte;
9. Que al ser único el registro de la denunciada, era claro que no debió hacer precampaña, pues era precandidata única con un registro definitivo, por lo que ya no era necesario posicionarla frente a la militancia o simpatizantes del partido Morena, lo cual hace evidente que pese a ello, realizó diversos actos de proselitismo electoral con el fin de posicionarse frente al electorado de manera anticipada, pues sus mensajes no los dirigió a dicha militancia sino al electorado en general, al ostentarse como COORDINADORA ESTATAL PARA LA DEFENSA DE LA 4T;
10. Que aun en el supuesto de que en el oficio que haya remitido el partido Morena para informar sobre el proceso interno de selección de candidatos al Instituto Electoral del Estado de Campeche (el cual se desconoce porque no se ha hecho público), haya mencionado que el inicio de su precampaña sería el ocho de enero de dos mil veintiuno, esto es, cuando iniciaron las precampañas para el cargo de Gobernador de Campeche, de acuerdo con el calendario aprobado por el Instituto Electoral, lo cierto es que ella se dio de alta hasta el cinco de febrero del año en curso, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos y, que era a partir de ese momento, que ella podía realizar





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/68/2021

precampaña, por lo que todos los actos hechos previamente debieron ser contabilizados como gasto de precampaña, lo cual hace evidente su posicionamiento anticipado;

11. Que la calidad de precandidata única de la denunciada quedó definida desde el diez de diciembre de dos mil veinte, donde se anunció que era la mejor posicionada en la encuesta para poder ser postulada como candidata a Gobernadora por el partido Morena en el Estado de Campeche. Y que desde esa fecha se le nombró como COORDINADORA ESTATAL PARA LA DEFENSA DE LA 4T;
12. Que al analizar las circunstancias respecto del proceso interno de selección de candidatos de partido Morena al cargo de la gubernatura de Campeche, se puede concluir que un hecho que aparentemente está amparado por un derecho que es concedido por la ley (seleccionar a sus candidatos al interior del partido), al ejercerse en ciertas circunstancias, resultaba perjudicial al orden jurídico, en el caso concreto, al haberse llevado a cabo antes de los plazos previstos por la ley, incluso antes de que iniciara el proceso electoral en el Estado de Campeche, lo cual vulneró el principio de equidad en la contienda y constituye un fraude a la ley, pues se aprovechó esa circunstancia para posicionar a su candidata de manera anticipada frente al electorado, al ser una candidata que se está posicionado frente al electorado bajo el nombre de COORDINADORA ESTATAL PARA LA DEFENSA DE LA 4T;
13. Que las conductas realizadas por la denunciada constituyen ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, pues era claro que no debió realizar precampaña, porque su candidatura quedó definida desde el diez de diciembre de dos mil veinte. Sin embargo, Layda Elena Sansores San Román, desde el inicio del proceso electoral realizó una serie de actos dirigidos a posicionarse de forma anticipada frente al electorado, con la finalidad de obtener el respaldo para ser posicionada como candidata a la gubernatura del Estado de Campeche a pesar de ser aspirante única y tener en forma automática su aprobación como candidata, esto es, por lo que, al no dirigirse a la militancia en varios de sus videos y propaganda electoral, es claro que la misma estuvo encaminada a posicionarse de forma anticipada a la etapa de campaña electoral;
14. Que al no ostentarse como precandidata y no dirigir la mayoría de su propaganda a los simpatizantes y militantes del partido Morena, es claro que dicha propaganda excedió el ámbito del proceso interno del partido político por lo que se configuran actos anticipados de campaña;
15. Que la propaganda de la denunciada, en la cual no se ostenta como precandidata y en muchas ocasiones no dirige el mensaje a los militantes o simpatizantes del partido Morena, contiene distintas expresiones dirigidas a todo el electorado que constituyen mensajes en los que solicita de forma expresa el apoyo del electorado para ser la próxima gobernadora de Campeche, y
16. Que en el evento de cierre de campaña de la denunciada, se advierte la presencia de propaganda utilitaria prohibida por la normatividad electoral como son los globos y los arreglos florales, por lo que debe ser sancionada por distribuir propaganda utilitaria hecha con material prohibido por la ley.

Asimismo, es importante señalar que ambos denunciantes realizaron planteamientos relacionados con temas de fiscalización, los cuales, escapan de la competencia de este



órgano jurisdiccional electoral local, por lo que no serán atendidos en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

**Layda Elena Sansores San Román:**

En la audiencia virtual de pruebas y alegatos, la denunciada, a través de su apoderado general para pelitos y cobranzas alegó, textualmente, lo siguiente:

*"Reitero, la queja presentada por la parte actora resulta insuficiente e infundada para acreditar la trasgresión que pretende imputar a la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, toda vez no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues no existió un llamado expreso al voto o la promoción manifiesta de una plataforma electoral en favor de nuestra representada.*

*Es así como lo establecen los preceptos legales citados por el quejoso, los actos anticipados de campaña, se refieren a los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o de un partido, así como expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.*

*De ahí que, para actualizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña deben concurrir las siguientes condiciones:*

1. *Que los actos o manifestaciones persigan alguna de las finalidades siguientes:*

*Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Si bien ello no se menciona expresamente, tal llamado al voto podría ser en contra o a favor de una candidatura o un partido.*

*Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.*

*Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.*

2. *Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.*

*Y si bien es cierto que, la definición legal no establece si los llamados de apoyo o rechazo electoral, la publicidad o los posicionamientos, deben ser explícitos o bien sí implican otro tipo de comunicaciones de naturaleza implícita o velada, como se advierte en la legislación federal, que prohíbe los llamados expresos; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima de una interpretación teleológica y funcional del artículo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que sólo las manifestaciones explícitas o univocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.*

*Por lo tanto, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley -en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña- la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.*

*Esto implica, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por",*



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/68/2021

"[X] a [tal cargo]" "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición analizada, que persigue el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral.

Ello, se apoya en las siguientes razones:

a) Porque ese es un criterio objetivo que permite acotar la discrecionalidad y genera mayor certeza y predictibilidad para los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía. El análisis del discurso a partir de elementos explícitos, unívocos e inequívocos, genera conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de tales elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo así determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral, para los efectos que resulten aplicables.

Este criterio interpretativo tiene mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral, que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Asimismo, para los aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, el criterio en estudio les permite tener mayor certeza en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su/ derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

En relación a las autoridades electorales, la interpretación estricta les permite tomar decisiones y definir criterios en materia de actos anticipados de campaña de forma transparente y objetiva; reduce su discrecionalidad en la evaluación de conductas humanas que no tienen un sentido claro, considerando la ambigüedad que suele estar presente en el discurso político. Lo anterior también contribuye a que sean consistentes y predecibles, lo que facilita que se apeguen a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

Criterios más laxos podrían generar que algunas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político (expresiones, panfletos, trípticos, espectaculares, canciones, dibujos, caricaturas, grafiti, etc.), con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, hilarantes, subliminales, vagos, ambivalentes, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, símbolos, entre otros, pueden ser sancionados sin que constituyan conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

De ahí también que resulte relevante y preponderante el análisis de los elementos explicitados en el discurso, en su contexto.



b) Porque se maximiza el debate público. El criterio de interpretación estricta de las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral es la que menos interviene en la libre configuración del debate público, pues supone mantener un margen más amplio para la expresión y la comunicación pública de la ciudadanía.

En efecto, si solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la permisión para que la ciudadanía realice todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Esta conceptualización permite evitar que se limite el alcance del discurso y/o su libre configuración, lo cual es más consistente con un modelo democrático que incide lo menos posible en la libertad de expresión, maximiza el debate público y una comunicación adecuada para la ciudadanía, teniendo en cuenta que conforme al ordenamiento jurídico vigente, en principio, todas las formas de expresión están constitucionalmente protegidas; y se considera que la libertad para externar pensamientos y hacer circular ideas constituye, en lo individual, una vía para el desarrollo de la personalidad; y en lo social, representa un bien de carácter instrumental que permite la toma informada de decisiones, enriquece el debate público y aumenta la calidad de la democracia.

Por otro lado, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita la manera de comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho reunirse en eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que se manifiestan. Por lo cual, valga la redundancia, se reitera en este caso la falta de veracidad y en vista de los argumentos vertidos con antelación, se concluye la insuficiencia e ineficacia de los agravios formulados por el quejoso toda vez que no acredita la actualización del elemento subjetivo que configuren expresiones univocas e inequívocas para votar en determinado sentido, no acredita asimismo, el elemento personal consistente en la calidad de nuestra representada quien emitió sus expresiones como aspirante, atendiendo al criterio de temporalidad dentro del proceso electoral, y finalmente, sobre las manifestaciones analizadas por las y los ciudadanos, se tiene que fueron dentro del campo de la libertad de expresión sin que de igual forma implique un llamamiento expreso al voto. Siendo todo que manifestar" (sic).

#### CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en las quejas se denuncia a Layda Elena Sansores San Román en su carácter de Coordinadora Estatal para la defensa de la 4T y precandidata a la gubernatura del Estado de Campeche, así como al partido Morena, por “la comisión de actos anticipados de campaña y distribución de propaganda utilitaria hecha con material prohibido por la ley” y por “la comisión de actos que constituyen faltas a la normativa electoral”.

Para probar sus alegaciones, los quejosos ofrecieron pruebas técnicas con la que pretenden demostrar las supuestas violaciones a las que hacen referencia.



Por lo tanto, el punto de controversia sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si los denunciados incurrieron en alguna infracción a la normativa electoral.

#### QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por los quejosos, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para quien o quienes resulten responsables.

#### SEXTO. MATERIAL PROBATORIO.

Este Tribunal Electoral Local determinará con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron aportadas, admitidas y desahogadas, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

##### A) PRUEBAS OFRECIDAS POR ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL:

1. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la convocatoria del proceso de selección de candidaturas para Gobernador/a en el Estado de Campeche dentro del periodo electoral 2020-2021, emitido por el Consejo Ejecutivo Nacional del partido Morena.
2. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la publicación de estrados electrónicos a través del portal digital del partido Morena (<https://morena.si/cne>), en la que el Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Encargado del Despacho de Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, calificó como aprobado el registro único Layda Elena Sansores San Román para la candidatura del estado de Campeche.
3. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la publicación de la relación de registros de candidaturas para Gobernador/a del Estado para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de CAMPECHE, aprobados a través del portal digital del partido Morena.
4. **PRUEBAS TÉCNICAS:** Consistentes en cuarenta y tres publicaciones que pueden ser visualizadas por medio de la red social *Facebook*, en las que se muestran las publicaciones realizadas por la denunciada Layda Elena Sansores San Román y Mario



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/68/2021

Delgado Carrillo en su carácter de Presidente Nacional del partido político Morena, a las que es posible acceder mediante las ligas siguientes:

- <https://web.facebook.com/watch/livePv=384043532864264&ref=watchpermalink>
- <https://twitter.com/mariodelgado/status/1361872482735513601>
- <https://www.instagram.com/p/CLZtn8PjOp/>
- <https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/videos/441284537326498>
- <https://fb.watch/3KLSyiAq4y/>
- <https://fb.watch/3KLnn3aQnF/>
- <https://fb.watch/3KLedhVmg0/>
- <https://www.facebook.com/watchPv=342360323464804>
- <https://fb.watch/3Jw5SbbhIk/>
- <https://www.facebook.com/264344826993895/posts/3816810971747245/?d=n>
- <https://www.facebook.com/264344826993895/posts/3817936508301358/?d=n>
- <https://www.facebook.com/Aivatch/?v=461979761494109>
- <https://www.facebook.com/264344826993895/posts/3820849824676693/?d=n>
- <https://fb.watch/3KKCR-rCSE/>
- <https://www.facebook.com/264344826993895/posts/38209453646671391?d=n>
- <https://www.facebook.com/264344826993895/posts/3820994141328928/?d=n>
- <https://www.facebook.com/264344826993895/posts/38228073978142691?d=n>
- <https://www.facebook.com/264344826993895/posts/3823016401126702Pd=n>
- <https://www.facebook.com/264344826993895/posts/3825791627515846Pd=n>
- <https://www.facebook.com/264344826993895/posts/3826359494125726/?d=n>
- <https://www.facebook.com/264344826993895/posts/3826316090796733/?d=n>
- <https://www.facebook.com/264344826993895/posts/38290852205198201?d=n>
- <https://fb.watch/3KLxZgliUP/>
- <https://fb.watch/3KLB6I-Qfd/>
- <https://fb.watch/3KLGs9N0i6/>
- <https://fb.watch/3JoxT6w53/>
- <https://fb.watch/3,1o9eyymm0/>
- <https://fb.watch/3JnXqxtYkt/>
- <https://www.facebook.com/264344826993895/posts/3873763642718644Pd=n>
- <https://www.facebook.com/264344826993895/posts/3873968292698179/?d=n>
- <https://www.facebook.com/264344826993895/posts/3874092959352379/?d=n>
- <https://www.facebook.com/264344826993895/posts/3875712885857053/?d=n>
- <https://www.facebook.com/264344826993895/posts/3875803035848038/?d=n>
- <https://fb.watch/3J1kvDbbb4/>
- <https://www.facebook.com/264344826993895/posts/38758845758398841?d=n>
- <https://fb.watch/3JkeQJOAQV/>
- <https://www.facebook.com/264344826993895/posts/3876826655745676/?d=n>
- <https://fb.watch/3JjDUEFscT/>
- <https://www.facebook.com/264344826993895/posts/3877645775663764/?d=n>
- <https://www.facebook.com/264344826993895/posts/3879260195502322/?d=n>
- <https://fb.watch/3JhbA0vhe7/>
- <https://www.facebook.com/264344826993895/posts/3881955508566124/?vh=e>
- <https://www.facebook.com/264344826993895/posts/3883850978376577Pd=n>
- <https://www.facebook.com/264344826993895/posts/3882008575227484/?d=n>
- <https://fb.watch/3Jcug3R57r/>
- <https://www.facebook.com/264344826993895/posts/3884499968311678/?d=n>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/68/2021

<https://www.facebook.com/264344826993895/posts/3884522448309430/?d=n>  
<https://fb.watch/3Jfh1KlaR/>  
<https://fb.watch/3Jelnn3SPa/>  
[https://Mariocd.mx/lavda-sansores-llevara-la-cuarta-transformacionacampeche/?fbclid=WAROadoMn00FvncLFgevFiPpQ4\)\(b4udGS9FVVK7bT5vrZUV26Hi3GftF49](https://Mariocd.mx/lavda-sansores-llevara-la-cuarta-transformacionacampeche/?fbclid=WAROadoMn00FvncLFgevFiPpQ4)(b4udGS9FVVK7bT5vrZUV26Hi3GftF49)  
<https://www.facebook.com/264344826993895/posts/3885052151589793Pd=n>

5. **PRUEBAS TÉCNICAS:** Consistentes en cuatro publicaciones que pueden ser visualizadas por medio de la red social *Facebook*, en las que se muestran las notas periodísticas realizadas por los diarios "Aristegui Noticias" "La Jornada" "El Proceso" y "ADN Opinión" a las que es posible acceder mediante las ligas siguientes:

<https://aristeguinioticias.com/0712/mexico/150-se-registran-comoprecandidatosde-morena-para-elecciones-en-15-estados/>  
<https://www.jornada.com.mx/notas/2020/12/05/estados/rocio-abreu-ya-esprecandidata-de-morena-al-dobierno-de-campeche/>  
<https://www.proceso.com.mx/nacion/Vestados/2020/12/10/1avda-sansores-sera-lacandidata-de-morena-por-la-qubernatura-de-campeche-254290.html>  
<https://www.youtube.com/Match?v=Mak3OCTi59Q6>

6. **PRUEBAS TÉCNICAS:** Consistente en seis ligas de la red social *Facebook*:

<https://www.facebook.com/Laydasansores/posts/3884070215021320>  
[https://www.facebook.com/Lavda\\$ansores/photos/a.264358013659243/3881809811914027/](https://www.facebook.com/Lavda$ansores/photos/a.264358013659243/3881809811914027/)  
<https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3857698154325193>  
<https://www.facebook.com/LavdaSansores/posts/3857965947631747>  
<https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3870883659673309>  
<https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3884789874949354>

7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el informe que rinda la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, derivado de las diligencias que realice para la verificación de todas las pruebas ofrecidas contenidas en las ligas y direcciones electrónicas aportadas.

8. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en un dispositivo de memoria portátil USB, que contiene veinticinco videos con contenido de propaganda y promoción en donde se pueden apreciar todos y cada uno de los videos de propaganda sobre los actos anticipados de campaña realizadas en distintos municipios y localidades del Estado de Campeche durante el periodo otorgado para precampaña, que fueron publicados en la cuenta oficial de la red social "Facebook":

<https://fb.watch/3P1N%a79wa/>  
<https://fb.watch/3KhdXN-OCc/>  
<https://web.facebook.com/watch/live/?v=384043532864264&ref=watchpermalink>  
<https://twitter.com/mariodelgado/status/1361872482735513601>



<https://www.facebook.com/mariodelgadocarrilio/videos/441284537326498>  
<https://fb.watch/3KLsviAg4y/>  
<https://fb.watch/3KLnn3aQnFI/>  
<https://fb.watch/3KLedhVmg0/>  
<https://www.facebook.com/watchnv=342360323464804>  
<https://fb.watch/3Jw5Sbbhik/> <https://www.facebook.com/watch/?v=461979761494109>  
<https://fb.watch/3KKCR-rCSE/>  
<https://fb.watch/3KLXZgliUPI/>  
<https://fb.watch/3KLB61-Qfd/>  
<https://fb.watch/3KLGs9N0i6/>  
<https://fb.watch/3Jo9eyymm0/>  
<https://fb.watch/3JnrHGNAXQ/>  
<https://fb.watch/3JnXaxtVid/>  
<https://fb.watch/3J1kyDbbb4/>  
<https://fb.watch/3JkeOJOaQV/>  
<https://fb.watch/3JjDUEFscT/>  
<https://fb.watch/3Jhba0vhe7/>  
<https://fb.watch/3Jcuci3R57r/>  
<https://fb.watch/3Jfh1K1aR/>  
<https://fb.watch/3Jeinn3SPa/>

**9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**10. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.**

**B) PRUEBAS OFRECIDAS POR ELISA FERNÁNDEZ MONTÚFAR:**

- 1. DOCUMENTAL TÉCNICA:** Consistente en las ligas electrónicas de las redes sociales de la precandidata Layda Elena Sansores San Román:

Facebook: <https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3857698154325193>

Instagram: <https://www.instagram.com/laydasansores1/>

Telegram: <https://t.me/laydasansores>

Twitter: <https://twitter.com/laydasansores?lang=es>

- 2. DOCUMENTAL TÉCNICA:** Consistente en las ligas electrónicas en las que se muestran los eventos, videos y publicaciones hechas por la precandidata Layda Elena Sansores San Román.

- 3. DOCUMENTAL:** Consistente en el oficio que gire la Unidad Técnica de Fiscalización a la Oficialía Electoral, con el fin de que le remita la certificación de las ligas descritas en el capítulo de pruebas.

**4. PRESUNCIONAL.**

**5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**





**C) PRUEBAS OFRECIDAS POR ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL:**

Las pruebas remitidas por Alex Abraham Naal Quintal, en calidad de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, en escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, consistentes en:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta circunstanciada número OE/IO/23/2021 relativa a la inspección ocular de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Auxiliar Técnico "A" de la Oficialía Electoral, con fe pública para actos y hechos en materia electoral.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta circunstanciada número OE/IO/69/2021 relativa a la inspección ocular de uno de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Auxiliar Técnico "A", de la Oficialía Electoral, con fe pública para actos y hechos en materia electoral.

**D) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACION:**

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/23/2021 de inspección ocular, iniciada el diecisiete de marzo y concluido el veintidós de marzo del año en curso.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/69/2021 de Inspección Ocular, iniciada el uno de mayo y concluida el seis de mayo del año en curso.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos OE/APA/63/2021, de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno.
- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/189/2021 de Inspección Ocular, iniciada el treinta y uno de agosto y concluida el cuatro de septiembre del año en curso.

**E) PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DURANTE LA AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS Y ALEGATOS:**

En lo concerniente a las pruebas señaladas en el **inciso A)**, del **considerando SEXTO** de la presente resolución, marcadas con los números **1, 2 y 3**, por ser documentales se desahogaron por su propia naturaleza y la autoridad administrativa electoral local las **admitió**, toda vez que cumplían con los requisitos legales y, a su vez, obraban en el sumario.

En lo que concierne a las pruebas marcadas con los números **4, 5, 6, 7 y 8**, señaladas en el **inciso A)** del mencionado considerando; dichas pruebas fueron **desahogadas y admitidas**, toda vez que cumplían con los requisitos legales y, a su vez, obraban en el sumario, específicamente en el acta de inspección ocular **OE/IO/23/2021** de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En relación con las pruebas marcadas con los numerales **9 y 10**, señaladas en el **inciso A)**, la autoridad administrativa electoral las **desechó**, toda vez que no se ajustaban a lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/68/2021

Por su parte, en relación con la prueba ofrecida por Elisa Fernández Montufar, señalada en el **inciso B)**, del **considerando SEXTO**, marcada con el número **3**, dicho oficio obra en el expediente, marcado con el número **INE/UTF/DRN/10218/2021**; por lo tanto, fue **admitida**.

En cuanto a las pruebas marcadas con los números **1 y 2** del mismo inciso, dichas pruebas fueron **desahogadas y admitidas**, toda vez que obraban en el sumario, específicamente en el acta de inspección ocular **OE/IO/69/2021** de fecha uno de mayo del año en curso; esto con fundamento en lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En relación con las pruebas marcadas con los numerales **4 y 5** señalada en el **inciso B)**, del **considerando SEXTO**, dichas pruebas fueron **desechadas**, toda vez que no se ajustaban a lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Ahora bien, en atención a las pruebas remitidas por Alex Abraham Naal Quintal, en calidad de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, en escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, marcadas con los numerales **1 y 2** en el **inciso C)**, del **considerando SEXTO** de la presente resolución, fueron **admitidas**, toda vez que cumplían con los requisitos legales señalados en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Es importante destacar que a dicha audiencia de pruebas y alegatos compareció Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de representante del partido Movimiento Ciudadano; Isabel Delgado Olea, en representación del Alex Abraham Naal Quintal y Pablo Martín Pérez Tun, Apoderado Legal de Layda Elena Sansores San Román y manifestaron lo que en derecho les convino.

Conforme con lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior en relación con el artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local, en su artículo 663 señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando, a juicio de este órgano electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas, sólo representan indicio de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y, por tanto, se valorarán en términos del artículo 615, relacionado



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/68/2021

con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal Electoral, sí de los elementos contenidos en ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no, de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, debido a que los medios de prueba técnicas, en principio, sólo generan indicios y, hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por su parte, respecto de las **pruebas técnicas** admitidas y aportadas por los denunciados, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **4/2014**, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**<sup>2</sup>

Ahora, cuanto hace a las **actas circunstanciadas de inspección ocular “OE/IO/23/2021”, “OE/IO/69/2021” y “OE/IO/189/2021”,** así como al **acta circunstanciadas de audiencia de pruebas y alegatos “OE/APA/63/2021”,** realizadas por la autoridad instructora, éstas constituyen **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno,** al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones.

Así, para establecer si se acreditan las responsabilidades denunciadas, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, las pruebas que obran en el expediente serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos.

En consonancia con esas reglas de valoración probatoria, la denominada sana crítica se debe entender como la libertad que tiene la autoridad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna y la experiencia a que alude el amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente y, en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Por su parte, en el Procedimiento Especial Sancionador, la carga de la prueba corresponde al denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

<sup>2</sup> Publicada en la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, Consultable en la pagina <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014,tecnicas>



Tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso está obligado a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia **12/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.<sup>3</sup>

En consecuencia, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

### SÉPTIMO. HECHOS ACREDITADOS.

Los medios de convicción y demás documentación que obra en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, **permiten tener por acreditados los siguientes hechos:**

1. Los denunciados son Layda Elena Sansores San Román y el partido Morena.
2. Con fecha diez de diciembre de dos mil veinte, Layda Elena Sansores San Román fue nombrada *“Coordinadora estatal para la defensa de la cuarta transformación”*, por Mario Delgado Carrillo presidente Nacional del partido Morena.
3. El cinco de febrero de dos mil veintiuno, Layda Elena Sansores San Román se registró en el Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos SNR del Instituto Nacional Electoral.
4. Es un hecho público y notorio que **Layda Elena Sansores San Román** contendió como candidata a la gubernatura del Estado de Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, por la Coalición *“Juntos Haremos Historia en Campeche”*, conformada por los partidos del Trabajo y Morena.<sup>4</sup>
5. La existencia de la cuenta verificada de la red social *Twitter*, denominada *@mario\_delgado* **“Mario Delgado Carrillo”**.
6. La existencia de la cuenta verificada de la red social *Facebook*, denominada **“Mario Delgado”**.
7. La existencia de la cuenta verificada de la red social *Facebook*, denominada **“Layda Sansores”**.
8. La existencia de Notas periodísticas publicadas en las páginas: **“Aristegui Noticias”**, **“laJornada”** y **“Proceso”**.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Consultable en la página

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=la.jurisprudencia.12/2010>

<sup>4</sup> Es un hecho notorio que de conformidad con la aprobación del Acuerdo CG/46/2021 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el veintiocho de marzo de la presente anualidad, se acordó la aprobación del registro de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, como candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche para el Proceso Estatal Ordinario 2021, por la Coalición conformada por los Partidos del Trabajo y Morena.

Consultable en [https://ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/19a\\_ext/ACUERDO\\_CG462021.pdf](https://ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/19a_ext/ACUERDO_CG462021.pdf)

<sup>5</sup> Visibles en la Inspección Ocular OE/IO/23/2021, puntos 48, 49 y 50.



9. La existencia del video de *YouTube* del perfil verificado, denominado “**ADN Opinión**”, intitulado: “**QUIEN ES LAYDA SANSORES ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE**”.<sup>6</sup>
10. La existencia de las publicaciones denunciadas de fechas siete de diciembre de dos mil veinte; diecisiete, dieciocho, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, treinta y treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; seis, siete, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y veinte de febrero del año en curso.<sup>7</sup>
11. El periodo de precampañas para la gubernatura del Estado fue del ocho de enero al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.<sup>8</sup>
12. El periodo de campañas para la gubernatura del Estado fue del veintinueve de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno.<sup>9</sup>
13. La existencia del uso de los siguientes *hashtags*: **#EsCampeche**, **#SoyLayda**, **#EsMorena**, **#EsLAYDAmorena**, **#Llegará**, **#TodoMorenaEsCampeche**, **#4TVa** y **#esLayda**.
14. Titularidad de la cuenta verificada de *Facebook* “**Layda Sansores**”.

La autoridad instructora realizó un requerimiento a Layda Elena Sansores San Román, para que informara si era de su propiedad la cuenta de la red social *Facebook* denominada “**Layda Sansores**”, a lo cual no dio contestación.

Ahora bien, es de señalar que en autos del Procedimiento Especial Sancionador número TEEC/PES/34/2021<sup>10</sup>, resuelto por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, consta que Layda Elena Sansores San Román reconoció expresamente que era propietaria y administradora de la referida cuenta de la red social *Facebook*; además, dicha cuenta se encuentra autenticada.<sup>11</sup>

Por tanto, en el presente asunto le es atribuible la titularidad de la página o perfil de la red social *Facebook* denominada “**Layda Sansores**”, así como las publicaciones localizadas y certificadas por la autoridad instructora, contenidas en el mismo y que son motivo de análisis en el presente asunto.

Ahora bien, al ser atribuibles a la denunciada las multicitadas publicaciones, se deben tener por ciertos los hechos que contienen, ya que lo lógico es que, si la denunciada consintió y se benefició con la difusión de esas imágenes y videos a través de la red social *Facebook*, es porque los hechos contenidos en los mismos son auténticos.

<sup>6</sup> Visibles en la Inspección Ocular OE/IO/23/2021, punto 51.

<sup>7</sup> Visibles en las Inspecciones Oculares OE/IO/23/2021 y OE/IO/69/2021.

<sup>8</sup> Consultable en el Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021. Visible en: [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/CronogramaElectoral\\_PEEO\\_2021.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/CronogramaElectoral_PEEO_2021.pdf)

<sup>9</sup> Consultable en el Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021. Visible en: [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/CronogramaElectoral\\_PEEO\\_2021.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/CronogramaElectoral_PEEO_2021.pdf)

<sup>10</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Campeche: <https://teec.org.mx/web/>

<sup>11</sup> De acuerdo con el servicio de ayuda publicado del administrador general de *Facebook*, uno de los elementos para saber o conocer si alguna página o “perfil” es auténtico, incluirá una “palomita” en color azul o gris. La insignia de verificación azul significa que el encargado de la accesibilidad de *Facebook*, confirmó que la página o quienes se ostentan como administradores de esa cuenta son verídicos.



## OCTAVO. MARCO NORMATIVO.

A fin de determinar si en la especie se actualizan las infracciones denunciadas, primeramente se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

- **Actos anticipados de precampaña y campaña.**

El artículo 41, párrafo tercero, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituye que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

El numeral 3 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña, aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b) del mismo arábigo, se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, la mencionada Ley, en su artículo 227, numeral 1, establece que, por precampaña electoral se entiende, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

En ese sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Campeche, en el artículo 4, fracciones I y II, respectivamente, establecen que los **actos anticipados de campaña** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; mientras que, los **actos anticipados de precampaña** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Así, se establece que se entiende por actos de precampaña electoral, el conjunto de actividades que, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, realicen los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados por cada partido político, utilizando el programa y la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura a cualquier cargo de elección popular.<sup>12</sup>

Y, en relación con la propaganda de precampaña, ésta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la

<sup>12</sup> Artículo 371 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/68/2021

candidatura a un cargo de elección popular; la cual podrá incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.<sup>13</sup>

Ahora bien, de conformidad con el contenido del Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario<sup>14</sup> emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se advierte que el periodo de inicio de precampañas electorales para la elección de Gobernador fue del ocho de enero al dieciséis de febrero del año en curso, mientras que para las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales fue del dieciocho de enero al dieciséis de febrero del presente año.

Por otro lado, el periodo de inicio de campañas electorales para la elección de Gobernador fue del veintinueve de marzo al dos de junio del año en curso, mientras que para las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales fueron del catorce de abril al dos de junio del presente año.

Por su parte, la máxima autoridad de la materia<sup>15</sup> sostuvo que el **periodo de intercampaña**, en la que los partidos políticos no están en aptitud de realizar actos de precampaña, puesto que esa etapa ha concluido, ni de campaña, dado que ese periodo no ha iniciado, entonces no habría actividades de precampaña ni de campaña que difundir y, **aquellos actos de promoción del voto o de promoción política que se efectuaran y se difundieran en intercampaña constituirían en realidad actos anticipados de campaña.**

Así, las disposiciones constitucionales y legales antes citadas tienen como propósito principal proteger el principio constitucional de equidad, conforme al cual, todos los que compiten para ocupar un cargo público de elección popular deben sujetarse a los tiempos establecidos legalmente para solicitar el apoyo ciudadano, a fin de que no se generen ventajas indebidas en beneficio de alguno de ellos.

Resulta aplicable la razón esencial de la tesis XXV/2012, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSITUTO FEDERAL ELECTORAL”**.<sup>16</sup>

Ahora bien, la Sala Superior también ha sostenido que<sup>17</sup>, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

- a) **Temporal:** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.
- b) **Personal:** Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. En otras palabras, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

<sup>13</sup> Artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

<sup>14</sup> Visible en la página oficial del instituto Electoral del Estado de Campeche.

<sup>15</sup> Al resolver los expedientes SUP-RAP-167/2014, SUP-RAP-172/2014, SUP-RAP192/2014 y SUP-RAP-197/1014.

<sup>16</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

<sup>17</sup> Por ejemplo, al resolver los expedientes SUP-REP-52/2019 y SUP-REP-53/2019.



- c) **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Así, para poder acreditar el elemento **subjetivo**, se deben reunir también dos características.

**A)** La primera, que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar o sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Ante ello, el análisis de los actos denunciados debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Lo anterior, indica que la autoridad electoral debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes, las cuales se consideran prohibidas, por ejemplo: “**vota por**”, “**elige a**”, “**apoya a**”, “**emite tu voto por**”, “[X] **a [tal cargo]**”; “**vota en contra de**”; “**rechaza a**”, o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que, existe una permisón de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político, o bien, como se precisó, derechos fundamentales como la libertad de expresión o derecho a la información, que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.<sup>18</sup>

Así, acorde con la línea jurisprudencial que la Sala Superior ha desarrollado y sostenido en cuanto a dicho tópico, debe considerarse que, el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

<sup>18</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





Por lo que, el estudio por parte de las autoridades electorales, como en el caso de este Tribunal, para identificar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Por ejemplo, es posible que, del estudio de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”. Sin embargo, es posible que las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo. Aquí, el contexto importa para descartar que la expresión es ambigua o poco clara.

Esto es, si del contexto del mensaje, el tiempo en que se da, o de lo sugerente de las palabras, se arribara a la conclusión de que se tiene la intencionalidad de presentar una propuesta política fuera de los tiempos permitidos.

Ello implica que, el operador jurídico, al momento de hacer el tamiz respectivo, debe tener suficientes elementos para poder determinar fehacientemente, que de forma inequívoca, es un mensaje que hace un llamamiento al voto.

**B)** La segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

Esto es, sólo será sancionable un mensaje si:

- De su contenido, se advierte un llamamiento expreso al voto y;
- Trascienda a la ciudadanía<sup>19</sup>.

Pues solo así, se podría afectar el principio constitucional de la equidad en la contienda.

Así, conforme al criterio establecido en la tesis XXX/2018<sup>20</sup>, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña, a fin de determinar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, el órgano resolutor, debe valorar las variables siguientes:

- I. La audiencia que recibió o a la que se dirigió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o sólo de militantes, así como un número estimado del número de destinatarios que recibió el mensaje<sup>21</sup>;
- II. El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado o conductas reprochadas. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.

<sup>19</sup> Pues si se demuestra que, el mensaje se quedó en un ámbito privado, difícilmente se podrá considerar acreditada la conducta consistente en actos anticipados de precampaña.

<sup>20</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.

<sup>21</sup> A fin de determinar si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente.



- III. El medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Identificar si se trató de un discurso, una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.

Lo anterior se traduce en que, resulta necesario analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión, pues solo de esta manera, el órgano jurisdiccional estará en condiciones de confirmar o refutar dicha intención.

Por lo tanto, independientemente de la calidad con que se haya ostentado Layda Elena Sansores San Román al momento de realizar las conductas denunciadas, sus actos si pueden ser susceptibles de configurar actos anticipados de campaña y transgredir la normatividad electoral.

- **Regulación de la propaganda electoral.**

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales. De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la base II, del referido artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Sobre lo referido, cabe señalar que esta Sala Superior ha sostenido que la clasificación de propaganda, política o electoral que emiten los partidos políticos, está vinculada con el tipo de actividades que llevan a cabo; esto es, las actividades políticas permanentes o las actividades político-electorales.

Por actividades políticas permanentes, deben entenderse como aquéllas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por lo que hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/68/2021

tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Cabe tener presente que el artículo 227, en sus párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Por acto de precampaña, se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En correlación, por propaganda de precampaña, se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley electoral o el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Por su parte, el numeral 242, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la referida Ley General, puntualiza que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

A su vez, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo que precede, denota que la propaganda electoral está específicamente enfocada a la etapa de campañas y, que es mediante la misma, que los partidos políticos dan a conocer sus candidatos ante la ciudadanía.

A través de ella, los ciudadanos se mantienen informados respecto de las opciones de los partidos políticos, de su plataforma electoral, como de las propuestas de gobierno que sustenten, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

A diferencia de la propaganda electoral, la propaganda política no tiene temporalidad específica, por cuanto versa, sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación que hagan a los ciudadanos a formar parte de éste, salvo la que se difunda durante los periodos de campaña.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/68/2021

En las relatadas condiciones, en términos generales puede decirse que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, mientras la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas.

Respecto a la propaganda electoral, debe tenerse en cuenta que el numeral 209, apartados 2, 3, 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que:

- Toda propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
- **Se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.**
- **Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.**
- **La entrega de cualquier material en que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.**
- **Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.**

Bajo ese contexto, la expresión **bajo cualquier modalidad**, prevista en el artículo 4, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debe entenderse como cualquier medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluso a través de las redes sociales; caso en el que la Sala Superior<sup>22</sup> especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Atento a ello, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que, atendiendo al caso en particular, el contenido que se difunde a través de ellas puede y debe ser analizado, a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país.

Sin que ello pueda considerarse una merma o restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo estableció la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, en la especie, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y de

<sup>22</sup> A través de la sentencia emitida en el SUP-REP-123/2017.



campaña, por lo que el contenido que se difunda en una red social debe evitar violar dicha prohibición.

Inmersos en esa lógica, este tribunal electoral acoge el criterio emitido por la Sala Superior<sup>23</sup> en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y, por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Para ello, se vuelve necesario tener en cuenta dos situaciones:

- a) **La identificación del emisor del mensaje;** al analizar la conducta se examinará, en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este tribunal electoral, siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de la publicación en una red social, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers<sup>24</sup> o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este tribunal electoral deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad<sup>25</sup> propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y

<sup>23</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

<sup>24</sup> Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

<sup>25</sup> Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**”.

Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una exigencia de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

**b) El contexto en el que se emitió el mensaje;** es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa<sup>26</sup> cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios y, por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse a través del establecimiento de parámetros de revisión, que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es verificar si las publicaciones denunciadas son contrarias a la normatividad electoral.

<sup>26</sup> Criterio sustentado en la tesis intitulada “**DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS**”, consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.



**NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.**

**• ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

En su escrito de queja, Alex Abraham Naal Quintal manifiesta que, el actuar de Layda Elena Sansores San Román violentó la normativa electoral; pues, a su decir, se posicionó en todo momento de forma anticipada ante el electorado, con diversas visitas y reuniones en los municipios del estado de Campeche, en un periodo prohibido por la normativa electoral.

Asimismo, alega que, en el periodo comprendido del diecisiete al veintiséis de enero del presente año, la denunciada, en su urgencia de posicionarse como candidata a la gubernatura del Estado de Campeche, realizó actos proselitistas y propaganda electoral consistente en siete visitas a los Municipios de Calkiní, Dzitbalché, Seybaplaya, Champotón, Ciudad del Carmen, Tenabo, Hecelchakán y Escárcega, aun cuando ante la autoridad electoral no quedaba claro si era precandidata o no del partido Morena.

También sostiene que Layda Elena Sansores San Román realizó actos anticipados de campaña durante el periodo comprendido del diecisiete de enero al dieciséis de febrero del presente año; actos que, a su consideración, bajo ninguna forma podrían ser entendidos como actos de “precampaña”, en razón de que el partido Morena la tenía, desde un inicio, como precandidata única, sin que fuera necesaria la aprobación de algún órgano partidista o de la propia militancia para que ella pudiera hacer precampaña, aunado a que no se ostentaba como precandidata sino como COORDINADORA ESTATAL PARA LA DEFENSA DE LA 4T, figura que, a su consideración, constituye un fraude a la ley para posicionarse de manera anticipada frente al electorado, desde antes del inicio del proceso electoral y de manera anticipada al inicio de las precampañas en el Estado de Campeche, incluso de forma anticipada a las fechas señaladas en la propia convocatoria del partido Morena para elegir a la candidatura.

Ahora bien, como ya se mencionó, para la actualización de los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos y, basta con que uno de estos se desvirtúe, para no tenerlos por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para que ésta se constituya plenamente.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Ahora bien, antes de analizar si se configura la realización de actos anticipados de campaña, es importante mencionar que los quejosos sostienen que al ser único el registro de Layda Elena Sansores San Román, no debió hacer precampaña, pues era precandidata única con un registro definitivo, por lo que ya no era necesario posicionarla frente a la militancia o simpatizantes del partido Morena, lo cual hace evidente que pese a ello realizó diversos actos de proselitismo electoral con el fin de posicionarse frente al electorado de manera anticipada, pues sus mensajes no los dirigió a dicha militancia sino al electorado en general, al ostentarse como COORDINADORA ESTATAL PARA LA DEFENSA DE LA 4T.

Respecto a los candidatos únicos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el precandidato único puede interactuar con la militancia de su partido político, **siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña.**



Asimismo, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-3/2012, de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, sostuvo que quedaba prohibido a cualquier precandidato, sea único o no, incurrir en actos anticipados de campaña, por lo que tales sujetos deben evitar en todo caso, hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postulan, además no pueden realizar actos en los que presenten y promuevan una candidatura y/o su plataforma electoral para obtener el voto.

En ese mismo orden de ideas, la referida Sala Superior ha sostenido que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.

En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, **siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.**

A su vez, la referida Sala Superior sostiene que en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular; criterio consultable en la Tesis XXIII/98, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS**”.<sup>27</sup>

Por ello, durante las precampañas, la propaganda electoral implica la difusión de mensajes encaminados a obtener el respaldo de los militantes de los partidos políticos para la obtención de una candidatura a un cargo de elección popular, dar a conocer las propuestas de los precandidatos, así como la promoción equitativa de todos los precandidatos, o en su caso, del partido político en general, cuando se registra un precandidato único.

De manera que, para determinar si la aparición del precandidato único el periodo de precampaña de los partidos políticos puede constituir inobservancia a la legislación electoral, deben **atenderse a los elementos y particularidades del mensaje que se comunique y su efecto o trascendencia.**

Así, las actividades de precampaña de precandidatos, precandidato único o de los partidos políticos, en diversos medios, se tornan ilegales cuando trascienden en forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la contienda comicial; es decir, que exista una proyección tal, que su exposición trascienda la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral.

<sup>27</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 30.





Esto es, la existencia de una premisa de permisibilidad en cuanto a las actividades que puede desplegar la precandidata o precandidato único, al considerar que puede interactuar con militantes y simpatizantes, **siempre y cuando se evite generar una ventaja indebida de frente a las campañas electorales.**

Esa permisión cobra mayor justificación en procesos internos en los que se requiere de una ratificación ulterior por parte de un órgano partidista; pero con la misma restricción de generar una exposición tal que se traduzca en una ventaja indebida, es decir, estas actividades se deben mantener al interior de los institutos políticos, pues debe evitarse generar una ventaja o posicionamiento indebido del precandidato único, frente a la ciudadanía en general.

En cuanto a lo anterior, contrario a lo sostenido por los quejosos, Layda Elena Sansores San Román **SÍ** se encontraba autorizada para realizar actos dirigidos a la militancia del partido MOREMA, **siempre y cuando no vulnerara la normativa electoral al cometer actos anticipados de precampaña o campaña.**

Sirve como sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2016<sup>28</sup> de rubro: **“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.”**

En el presente asunto, se tiene acreditado que Layda Elena Sansores San Román fue registrada como precandidata el día cinco de febrero de la presenta anualidad, durante el periodo de precampañas; pese a lo anterior, los actos realizados durante ese periodo también pueden ser susceptibles de configurar actos anticipados de campaña.

Una vez establecido el marco normativo, así como la línea jurisprudencial de la Sala Superior, aplicables al particular, este órgano jurisdiccional electoral local analizará si las conductas denunciadas constituyen actos anticipados de campaña, con base en las constancias que obran en el expediente.

En ese sentido, para que los actos anticipados objeto del procedimiento que se resuelve, sean sancionados o no, se examinará lo siguiente:

- **Elemento personal.**

De acuerdo con la doctrina<sup>29</sup> este elemento se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos políticos y, que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o medio de

<sup>28</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 30, 31 y 32.

<sup>29</sup> Carreón Castro, María del Carmen, PES Y FALTAS ELECTORALES. Ciudad de México 2019. Editorial Tirant Lo Blanch. Página.139



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/68/2021

comunicación, siempre y cuando en este último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y sujeto activo (partido político, precandidato, etc.).

Con lo anterior, se pretende impedir que quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con la finalidad de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por ello.

En ese tenor de idea, se advierte que, en la especie, **este elemento se encuentra acreditado** con la existencia de las publicaciones denunciadas de fechas siete de diciembre de dos mil veinte; diecisiete, dieciocho, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, treinta y treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; seis, siete, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y veinte de febrero del año en curso, así como de las manifestaciones vertidas en ellas, las cuales realizó y compartió la denunciada desde su cuenta verificada de la red social *Facebook*, “**Layda Sansores**”, tal y como se desprende de las actas circunstanciadas de inspección ocular **OE/IO/23/2021, OE/IO/69/2021 y OE/IO/189/2021**, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Asimismo, la denunciada en ningún momento efectuó deslinde o negativa alguna respecto al contenido de dichas publicaciones; es decir, si las imágenes y videos que obraban dentro de ellas, correspondían o no a su persona; declaraciones con las cuales de manera presuntiva se traduce en que aceptó implícitamente la existencia del material en cuestión; reconocimiento que se encuentra corroborado con la certificación de la existencia de las pruebas técnicas, levantada por personal autorizado de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche; probanzas, que son aptas y suficientes para demostrar la presencia de la denunciada en los lugares señalados en la queja y, en consecuencia, la existencia de las publicaciones.

De ahí que se tenga por **acreditado el elemento personal**.

- **Elemento Temporal.**

Por cuanto hace al elemento temporal, resulta de importancia su estudio, ya que es preciso señalar que los hechos denunciados como actos anticipados de campaña **deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral**.

Como ya se mencionó, en la legislación electoral local, los **actos anticipados de campaña** son las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en **cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, de conformidad con el Calendario Electoral del Proceso Electoral en el Estado de Campeche, **la etapa de campaña para la elección de la gubernatura del Estado de Campeche abarcó desde el veintinueve de marzo al dos de junio de la presente anualidad.**

Ahora bien, como se mencionó, de las actas circunstanciadas de inspección ocular **OE/IO/23/2021, OE/IO/69/2021 y OE/IO/189/2021** se acreditó la existencia de las publicaciones de fechas siete de diciembre de dos mil veinte; diecisiete, dieciocho, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, treinta y treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; seis, siete, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y veinte de febrero del año en curso, así



como de las manifestaciones vertidas en ellas, las cuales realizó y compartió la denunciada desde su cuenta verificada de la red social *Facebook*, “**Layda Sansores**”.

Lo que significa que las conductas denunciadas, en las fechas anteriormente señaladas, salvo la publicación del siete de diciembre de dos mil veinte, **fueron realizadas, una vez iniciado el proceso electoral estatal ordinaria 2021 y, antes del inicio de la etapa de campañas para las elecciones de la gubernatura del Estado de Campeche**, la cual inició formalmente el día veintinueve de marzo de la presente anualidad; en consecuencia, dichas conductas se encuadran dentro de los tiempos para la realización de **actos anticipados de campaña**.

Por lo tanto, **el elemento temporal también queda acreditado**.

- **Elemento Subjetivo.**

Como ya se mencionó, en cuanto al elemento subjetivo, la Sala Superior, concluyó, que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, se actualiza, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, usando como frases “**vota por**”, “**elige a**”, “**apoya a**”, “**emite tu voto por**”, “[**X**] a [**tal cargo**]”, “**vota en contra de**”, “**rechaza a**”; **o cualquier otra que de forma unívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, publicitando una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.**

En esas condiciones, la autoridad jurisdiccional electoral debe verificar lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, dicho elemento se actualiza, cuando una persona realiza actos o cualquier tipo de expresión que **revele la intención de llamar explícitamente a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido**, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta unívoca e inequívocamente, la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Aspectos que permiten, de manera objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Siguiendo dichas consideraciones, para tener por justificado el elemento subjetivo, se requiere no solo que las manifestaciones realizadas en las publicaciones de la denunciada fueran explícitas, unvocas e inequívocas de apoyo hacia una opción electoral (candidatura a la



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/68/2021

Gubernatura), sin que, las mismas trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, para que, valoradas en su contexto, se estimen violatorias del principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley (en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña), la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, además de llamar al voto en favor de un partido o candidato, que éste haya trascendido a la ciudadanía.

Relacionado con lo anterior, se define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos por la legislación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 407 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Del mismo modo, en la fracción I del artículo 4 de la citada disposición legal, se definen a los actos anticipados de campaña, como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; conducta que, de llevarse a cabo, está considerada como una infracción de los partidos políticos, según se dispone en los artículos 582 fracción I y 583 fracción III de dicho ordenamiento.

Se puntualiza, que en el Decreto Número 134 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, se estableció en el segundo transitorio que, por única ocasión, y derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso estatal ordinario para el 2020-2021, inicio el mes de enero de 2021. La etapa establecida para la realización de las precampañas electorales en la entidad se llevó a cabo del ocho de enero al dieciséis de febrero de la presente anualidad.

También se estableció que la etapa para la realización de las campañas electorales en la entidad se llevó a cabo el veintinueve de marzo y finalizaron el dos de junio del año que transcurre.

Este tribunal local concluye que del análisis de las constancias y del desahogo de las pruebas realizadas por la autoridad electoral local relativa a las inspecciones oculares no puede advertirse la configuración de presuntos actos anticipados de campaña.

Lo anterior, porque de las actas circunstanciadas de inspección ocular **OE/IO/23/2021** y **OE/IO/69/2021** de fechas siete de marzo y uno de mayo de la presente anualidad, respectivamente, se advierte que, de las publicaciones realizadas con fechas siete de diciembre de dos mil veinte; diecisiete, dieciocho, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, treinta y treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; seis, siete, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y veinte de febrero del año en curso, así como de las manifestaciones vertidas en ellas, las cuales realizó y compartió la denunciada desde su cuenta verificada de la red social *Facebook*, “**Layda Sansores**”, si bien es cierto que se aprecia a la denunciada rodeada de personas y realizando diversas actividades en su calidad de **COORDINADORA ESTATAL PARA LA DEFENSA DE LA 4T** y, se encuentran plasmadas distintas frases, como por ejemplo:



- La identificada con el enlace <https://fb.watch/3KLsyiAq4y/> contiene las siguientes expresiones:

**#Calkiní y #Dzitbalché son fundamentales para el triunfo que viene.** El contexto actual nos ofrece una oportunidad inigualable, **en unidad, para consolidar la 4T en #Campeche.** [#EsCalkiní](#) [#EsCampeche](#).

- La identificada con el enlace <https://www.facebook.com/264344826993895/posts/3816810971747245/?d=n> contiene las siguientes expresiones:

Me emociona ver el cariño con el que me ha recibido la militancia de [#Champotón](#). **Estoy segura de que en unidad vamos a traer la #4T a #Campeche**, un estado con gente maravillosa. [#EsChampotón](#) [#EsCampeche](#)

- La identificada con el enlace <https://www.facebook.com/264344826993895/posts/3817936508301358/?d=n> contiene las siguientes expresiones:

En unidad con la estructura electoral de [#Campeche](#) **vamos a consolidar la #4T** en el estado, **un proyecto de nación que hoy garantiza beneficios para los que más lo necesitan. ¡Vamos por ese triunfo!** [#EsCampeche](#)

- La identificada con el enlace <https://www.facebook.com/264344826993895/posts/3820849824676693/?d=n> contiene las siguientes expresiones:

**Seguimos apostándole a la unión** y a la paz que necesita Campeche. **Llegaremos juntos, fuertes como hermanos, organizados como un ejército que apoya a su gente.** ¡La [#4TVa!](#) [#EsCarmen](#) [#EsCampeche](#)

- La identificada con el enlace <https://fb.watch/3KLGs9NOi6/> contiene las siguientes expresiones:

Me reuní con muchos hombres y mujeres valientes que nos han acompañado en la travesía del desierto. Se suman muchas caras amigas en este proyecto de puertas abiertas. La estructura de Candelaria está lista y organizada. Vamos muy bien. [#EsCandelaria](#) [#TodoMorenaEsCandelaria](#)

**Audio:** Me da muchísimo gusto estar con todos ustedes ver estas caras que vienen desde lejos acompañándome en la travesía del desierto y las que se han sumado y que llenan de alegría la casa son bienvenidos ese es el espíritu de Morena, ya lo que hemos vivido en el pasado ya vimos que no funciona Candelaria sigue viviendo bajo los techos de la miseria, sigue habiendo la misma pobreza, pero la misma esperanza, eso es lo que me alienta de ustedes, me conmueve y se me eriza el cuerpo de sentir que ustedes nunca se quiebran, confían en nosotros porque yo confié en ustedes primero los pobres y **lo mejor para los pobres entonces en las comunidades más apartadas, los mejores caminos de concreto hidráulico, las mejores escuelas, las mejores luminarias.**



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/68/2021

- La identificada con el enlace <https://fb.watch/3JjDUEFscT> contiene las siguientes expresiones:

Reconozco que los pescadores son los olvidados de los olvidados y **me comprometo a trabajar de inmediato en proyectos de infraestructura que los reivindique.**

**Me comprometo a revisar y exigir, en su caso, que haya mayores recursos federales y estatales para reponer lanchas, motores y combustible;** pues con las vedas y restricciones en las áreas de captura, los gastos aumentan, las ganancias son mínimas y angustia a familias enteras.

No se dejen comprar ni manipular, aguanten la embestida de los corruptos, para que llegue a Campeche la 4T y vivamos DIFERENTE.

Yo no vengo a hacerme una casa de 300 millones de pesos; vengo a atender a los pescadores, a los campesinos, a que haya equidad con las mujeres.

**#EsLayda #TodoMorenaEsCampeche**

- La identificada con el enlace <http://www.facebook.com/watch/?v=2887927624865860> contiene las siguientes expresiones:

¡Gracias, #Seybaplaya! Me encontré con el entusiasmo del equipo que forma parte de la estructura electoral. **Con su fuerza podremos superar cualquier reto que venga.** #EsSeybaplaya #EsCampeche **#4TVa**

- La identificada con el enlace <http://www.facebook.com/watch/?v=469728801078431> contiene las siguientes expresiones:

Nos encontramos con más valientes aliados de la #4T en Ciudad del Carmen. **El proyecto por #Campeche exige la entrega de todos.** ¡Gracias por su cálido y alegre recibimiento! #EsCarmen #EsCampeche

- La identificada con el enlace <http://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3822807397814269> contiene las siguientes expresiones:

Seguimos fortaleciendo este proyecto de nación. Hoy **#Tenabo** ha dado muestras de que **con organización y la suma de todos, vamos a lograr contundentemente todas las metas.** **#4TVa #EsCampeche**

- La identificada con el enlace <https://www.facebook.com/watch/?v=249296083291796> contiene las siguientes expresiones:

Campeche: ¡Aquí estamos! Convoco a los militantes y a los simpatizantes a formar un ejército fuerte, valiente y organizado para defender la 4T en nuestro estado.



- La identificada con el enlace:  
<https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3806575076104168> contiene las siguientes expresiones:

Amigos: guardo en mi corazón todas sus muestras de amor y apoyo incondicional. **Necesitamos la fuerza y unidad de todos ustedes para defender el voto libre en #Campeche.** ¡Muchas gracias!

Dichas expresiones no contienen un llamado expreso a votar por su candidatura o en contra de él, usando frases como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien o publicitando una plataforma electoral.

No obstante la existencia de las publicaciones realizadas en las fechas antes mencionadas, en el caso en estudio, el elemento subjetivo en su integridad no se demuestra, dado que, en las publicaciones en comento, no se invitó a votar por la denunciada, a efecto de obtener un mejor posicionamiento para la elección a la Gubernatura del Estado, lo cual es un requisito igualmente exigible para la demostración del elemento subjetivo, en términos de la Jurisprudencia antes invocada.

En efecto, a la luz del criterio de la Sala Superior ya referido, se exige que las expresiones atribuidas a la denunciada contengan de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; pero de igual manera, es menester, para la plena demostración del elemento en estudio, que dichas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

Así pues, de lo definido por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, se advierte que la finalidad perseguida, es prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que, no resultaría justificado sancionar a la entonces “*coordinadora para la defensa de la 4T*” y otrora precandidata a la gubernatura de Campeche por la existencia de las publicaciones, cuyo objetivo era distinto al denunciado en el presente procedimiento sancionador, consistente en actos anticipados de campaña; pues, en las publicaciones no se hace alusión al voto ciudadano.

En esas condiciones, si bien, las publicaciones en análisis fueron realizadas en la red social *Facebook* de la denunciada, con una cierta exposición a la ciudadanía, lo cierto es que, dentro del sumario, no se encuentra acreditado el elemento subjetivo, ya que conforme a las constancias de autos, no es dable atribuir expresiones que pudieran considerarse como actos anticipados de campaña a favor de Layda Elena Sansores San Román.

Lo anterior es así, porque del contenido del material probatorio antes mencionado, así como de los hechos acreditados, no se desprenden manifestaciones por parte de la denunciada que sean explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de ella o de algún precandidato o partido político y que incida en la equidad dentro del proceso electoral estatal.

Como ha quedado constatado de las imágenes descritas en las actas circunstanciadas de inspección ocular correspondientes, no se advierten expresiones prohibidas que supongan un mensaje con alguna de las palabras como: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “X a tal cargo”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/68/2021

Es decir, de las publicaciones en comento no se desprende que la denunciada haga algún llamado expreso al voto a favor de su candidatura, posicionamiento en contra o a favor de algún candidato, precandidato o partido político, presentación de alguna plataforma electoral, o bien, alguna propuesta de campaña; de manera que no es dable considerar que constituyó un medio para solicitar el voto, de forma anticipada de cara al proceso electoral comicial, específicamente al inicio de las campañas, como indebidamente lo afirmaron los denunciantes.

Así, contrario a las pretensiones de los denunciantes, la propaganda no se considera como una práctica para influir en la actitud de una persona; lo cual es relevante para determinar, en el caso concreto, que la conducta desplegada es lícita y que se encuentra dentro de los parámetros legales a que nos hemos referido con antelación; de ahí que el elemento subjetivo en análisis no se actualice en el presente caso.

Como ya se mencionó, del análisis minucioso del contenido de las publicaciones que fueron objeto de denuncia, no se aprecia alguna imagen o invitación a "votar", ni las frases "sufragio", "elección" o "sufraga" que permitan aseverar válidamente la existencia de propaganda alguna, mucho menos a favor o en contra de una persona en particular, como lo aduce el denunciante, es decir, no se logra ver alguna especie de tipografía o eslogan que acompañe dichas publicaciones, las cuales suelen ser recurrentes en este tipo de conductas.

Por otro lado, la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña a través de los equivalentes funcionales tiene como finalidad generar un impacto continuo en favor de una persona, ya que aun cuando no hay un llamamiento expreso al voto, los elementos de la publicidad pueden ser, o son coincidentes, con alguno de los elementos de marketing que identifican una campaña electoral, por ejemplo, la imagen, la tipografía de la letra, el color, el diseño, los sonidos, el emblema, de tal manera que al ver los mensajes en su contexto y contenido integral, de manera cierta y objetiva llevan a concluir que los hechos denunciados forman parte de una estrategia de campaña anticipada, elementos que no se logran observar de las publicaciones denunciadas.

Asimismo, es importante mencionar que, la hoy denunciada solo hizo uso de su derecho a la libertad de expresión, al utilizar las redes sociales para publicar imágenes y videos y expresar frases como **#Calkiní**, **#Dzitbalché**, **#Campeche**, **#EsCalkiní**, **#EsCampeche**, **#4TVa**, **#EsCarmen**, **#EsLayda**, **#TodoMorenaEsCampeche**, entre otras, el uso de dichas frases no implica, por sí mismo, una promoción a alguna candidatura como gobernadora del Estado.

La libertad de expresión debe garantizarse y tutelarse cuando se trate del uso de internet, ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de internet, podrán ser sancionados.

Los anteriores razonamientos resultan acordes a los criterios sostenidos por la multicitada Sala Superior, contenidos en las jurisprudencias 19/2016 y 18/2016, de rubros: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR**





**MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS<sup>30</sup> y LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES<sup>31</sup>”**

Esto es así, porque en las publicaciones donde se utilizan las frases **#Calkiní, #Dzitbalché, #Campeche, #EsCalkiní, #EsCampeche, #4TVa, #EsCarmen, #EsLayda, #TodoMorenaEsCampeche**, no se involucra una referencia a la candidatura, tampoco hace críticas a un gobierno en particular o a otras candidaturas o partidos políticos, lo que se traduce en que la difusión del mensaje no puede ser interpretado, de manera objetiva, como una influencia positiva o negativa para la candidatura de la denunciada, es decir, el mensaje no es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto pues no expresa ninguna solicitud de sufragio a su favor o en contra de una opción política, lo que constituye un mensaje neutro.

Maximizando el derecho de la quejosa, en los demás contenidos de las páginas y videos, solo pueden ser tomados como manifestaciones generales, amparadas en la libertad de expresión de los simpatizantes y militantes del partido y de la denunciada, en virtud de que no se puede desentrañar un llamamiento a votar en su favor, ya que las manifestaciones deben de ser univocas e inequívocas, que no dejen lugar a dudas respecto a su intención de solicitar el voto a su favor o de su partido, lo que en la especie no acontece.

Por lo que concierne a las publicaciones realizadas en el mes de diciembre del año pasado, no se observa que se hayan hecho con la intención de posicionarse como precandidata o candidata del partido político Morena; por lo tanto con el solo desahogo de dichas probanzas y sin tener otro elemento probatorio, son insuficientes para poder acreditar los elementos necesarios para configurar dicha infracción.

Lo anterior, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las pruebas técnicas, por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existe un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien la realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de estas. Ese criterio es el que sustenta la tesis jurisprudencial 4/2014 de la Sala Superior con el rubro: **“PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En consecuencia, este tribunal electoral local, considera que los argumentos expuestos por los quejosos resultan erróneos, dado que no se acreditó el llamado al voto y, tampoco se violaron los principios de equidad en la contienda electoral atribuida a Layda Elena Sansores San Román, por posibles actos de campaña, por las consideraciones previamente señaladas.

En cuanto a lo anterior, al no haberse configurado el elemento subjetivo para la realización de los actos anticipados de campaña, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche concluye que no es posible tener por actualizados los actos anticipados de campaña denunciados, con motivo de las publicaciones realizadas en los meses de enero y febrero del año en curso, por Layda Elena Sansores San Román, en el perfil de la red social *Facebook*, denominada **“Layda**

<sup>30</sup> jurisprudencia 19/2016, que responde a la voz de: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

<sup>31</sup> Jurisprudencia 18/2016. **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**.



**Sansores**”, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES”**.<sup>32</sup>

• **PROPAGANDA UTILITARIA.**

Los denunciantes manifiestan que en el evento de cierre de campaña de la denunciada, se advierte la presencia de propaganda utilitaria prohibida por la normatividad electoral como son los globos y los arreglos florales, por lo que debe ser sancionada por distribuir propaganda utilitaria hecha con material prohibido por la ley.

En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que, no obstante tener por acreditada la existencia de las imágenes y videos que aportaron los denunciantes para sustentar su dicho, las mismas resultan insuficientes para probar el hecho denunciado, en cuanto a que efectivamente los denunciados entregaron propaganda política utilitaria de origen no textil, los que además no son biodegradables ni reciclables contraviniendo la normativa electoral.

Bajo este contexto y, ante la existencia de sólo pruebas técnicas (imágenes y videos que derivan de la cuenta de la red social *Facebook* de Layda Elena Sansores San Román), tal como lo afirman los denunciantes en sus quejas, esta autoridad jurisdiccional considera que las mismas por su naturaleza son insuficientes para acreditar el hecho denunciado como se verá a continuación:

En principio, porque se trata solamente de pruebas técnicas que como lo establece el artículo 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no cuentan por sí solas con valor probatorio pleno, sino con valor indiciario, por lo que no acreditan por sí mismas el hecho denunciado; criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En consecuencia, **por sí solas**, las imágenes y los videos contenidos en el perfil de la red social *“Facebook”* de la denunciada, no son suficientes para acreditar la irregularidad planteada, es decir, resultan insuficientes para acreditar la utilización de propaganda utilitaria que no es de origen textil y que además no es biodegradable ni reciclable, de ahí que **al no existir otros medios que se puedan valorar de manera conjunta, resultan insuficientes para comprobar el uso de propaganda indebida.**

Es por las razones anteriores que este Tribunal Electoral considera que no se configura la infracción a la normativa electoral denunciada y, en consecuencia, resulta inexistente la violación atribuida a los denunciados.

\_\_\_\_\_

<sup>32</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



**DÉCIMO. CULPA IN VIGILANDO.**

El artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de partidos Políticos establece como obligación de dichos Institutos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos guardan una calidad de garantes respecto de que las conductas que realicen sus precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, se ajusten a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Ahora bien, en atención a las conductas antes señaladas, en el caso no se acredita que el partido Morena haya faltado a su deber de cuidado respecto de las conductas realizada por Layda Elena Sansores San Román, toda vez no se acreditó alguna vulneración a la normativa electoral por parte de la entonces "Coordinadora estatal para la defensa de la 4T".

**DÉCIMO PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

El artículo 41 de la Constitución Federal establece que la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se debe llevar a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, además, se impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución Federal.

Tal precepto, en su esencia, se reproduce en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la propia Constitución Política.

Además, constitucionalmente se prevé que el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En este sentido, garantizar la celebración de elecciones libres supone, entre otros aspectos, tutelar la equidad de la contienda, lo que se traduce en una de las funciones de la autoridad electoral en un sistema democrático.

Por su parte, la **equidad** es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en las elecciones lo hagan en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o influencia indebida respecto de los demás, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

En los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-327/2016 y SUP-JRC-328/2016 (acumulados)<sup>33</sup>, se indicó, entre otras cuestiones, que los valores y principios rectores en materia electoral, reconocidos en los artículos 39, 40, 41, 99, 116 y 134 de la Constitución Federal, entre ellos, la autenticidad de las elecciones, la libertad del sufragio **y la equidad en la contienda electoral**, son de observancia obligatoria y constituyen elementos indispensables para

<sup>33</sup> Consultable en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0327-2016.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0327-2016.pdf)



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/68/2021

considerar que en un proceso electoral se cumplieron las condiciones para estimar válida cualquier elección.

Por otra parte, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-158/2017<sup>34</sup>, se señaló que **la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral.**

Asimismo, en el expediente con clave SUP-JRC-66/2017<sup>35</sup>, se afirmó que el principio de equidad en la contienda electoral se encuentra establecido en el artículo 41 constitucional, conforme al cual, se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada, como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector. La equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.<sup>36</sup>

Por lo que hace al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para asegurar la equidad en la contienda contempla la obligación de los y las servidoras públicas en todo tiempo con imparcialidad, los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de competencia entre los partidos políticos. Mientras que en complemento de lo establecido en el artículo 41 de la citada ley, se refiere de manera más detallada a la característica que deberá observar la propaganda emitida por cualquier dependencia o ente de la administración pública; es decir, establece prohibiciones en materia de propaganda gubernamental, de manera tal que esa información debe revestir un carácter meramente informativo, de comunicación con las ciudadanas y los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de información vinculada con el ejercicio de sus atribuciones y, siempre que sea proporcional y razonable para cumplir con la finalidad.

En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de la infracción, se considera que Layda Elena Sansores San Román y el partido Morena no violentaron el principio de equidad en la contienda electoral, puesto que, al no realizar actos anticipados de campaña, ni posicionarse ante la ciudadanía de forma anticipada, ni la denunciada, ni el partido Morena consiguieron una ventaja indebida.

En virtud de lo anterior, se declara **inexistente** la violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral por parte del partido Morena y su entonces "*Coordinadora estatal para la defensa de la 4T*", Layda Elena Sansores San Román.

<sup>34</sup> Consultable en el enlace electrónico <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2017-06-02/sup-jrc-0158-2017.pdf>

<sup>35</sup> Consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00066-2017.htm>

<sup>36</sup> Diccionario Electoral, Tomo I, Serie colecciones y democracia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Interamericano de Derechos Humanos.



**DÉCIMO SEGUNDO. VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

Como se mencionó en el apartado de antecedentes, el veintisiete de febrero de la presente anualidad, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, escrito de queja suscrito por Elisa Fernández Montúfar, encargada del órgano de finanzas del partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche, en contra del partido Morena y de su precandidata Layda Elena Sansores San Román, postulada a la gubernatura del Estado de Campeche, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el Estado de Campeche.

La materia de la queja versaba sobre atribuciones que le son conferidas a la autoridad administrativa electoral nacional, con fundamento en los artículos 4, numeral 1 y 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En consecuencia, remítase la presente sentencia y la totalidad de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, al Instituto Nacional Electoral, para que se sirva proceder como en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declara la **inexistencia** de actos anticipados de campaña y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, por lo expuesto en los considerandos **NOVENO** y **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se declara **inexistente** la entrega de propaganda utilitaria, atribuida a Layda Elena Sansores San Román, entonces Coordinadora Estatal para la defensa de la 4T y otrora precandidata a la gubernatura del Estado de Campeche, por lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

**TERCERO:** Se declara la **inexistencia** de la *culpa in vigilando* atribuida al partido Morena, en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO** la presente sentencia.

**CUARTO:** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, remitir la presente sentencia y la totalidad de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, al Instituto Nacional Electoral, para que se sirva proceder como en derecho corresponda.

**QUINTO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este Procedimiento Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el presente expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/68/2021

**NOTIFÍQUESE**, personalmente y/o vía correo electrónico a las partes, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Instituto Nacional Electoral, con copias certificadas de la presente resolución y, a todos los demás interesados, a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y, Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

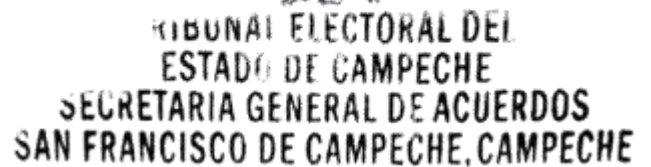


**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ  
MAGISTRADA PONENTE.**

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO.**



**MARIA EUGENIA VILLA TORRES.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



Con esta fecha (dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **Conste**